



Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Distr. general
29 de octubre de 2014
Español
Original: inglés

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Observaciones finales sobre el informe inicial de la República de Corea*

I. Introducción

1. El Comité examinó el informe inicial de la República de Corea (CRPD/C/KOR/1) en sus sesiones 147ª y 148ª, celebradas los días 17 y 18 de septiembre de 2014, respectivamente, y aprobó las observaciones finales que figuran a continuación en su 165ª sesión, celebrada el 30 de septiembre de 2014.
2. El Comité acoge con satisfacción el informe inicial de la República de Corea, que se preparó con arreglo a las directrices del Comité en materia de presentación de informes, y agradece al Estado parte las respuestas presentadas por escrito (CRPD/C/KOR/Q/1/Add.1) a la lista de cuestiones preparada por el Comité.
3. El Comité agradece el fructífero diálogo mantenido con la delegación del Estado parte y felicita al Estado parte por su nutrida delegación, integrada por numerosos representantes de los ministerios gubernamentales con competencias en la materia. El Comité celebra la participación independiente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

II. Aspectos positivos

4. El Comité felicita al Estado parte por los progresos realizados en numerosas esferas de la Convención y por la armonización legislativa que ha llevado a cabo, entre otras cosas mediante la aprobación de la Ley de Asistencia Social a los Niños con Discapacidad, que entró en vigor el 5 de agosto de 2012. El Comité hace notar con satisfacción la existencia de la Ley de Lucha contra la Discriminación de las Personas con Discapacidad y Recursos a su Disposición. También celebra la elaboración del Plan Quinquenal para el Desarrollo de Políticas en Favor de las Personas con Discapacidad.
5. El Comité encomia al Estado parte por el gran número de medidas adoptadas en relación con la cooperación internacional en pro de los derechos de las personas con discapacidad, en particular por su iniciativa de apoyar la puesta en marcha y la aplicación

* Aprobadas por el Comité en su 12º período de sesiones (15 de septiembre a 3 de octubre de 2014).



de la Estrategia de Incheon para que el Derecho sea Realidad para las Personas con Discapacidad en Asia y el Pacífico.

III. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

A. Principios y obligaciones generales (arts. 1 a 4)

6. Preocupa al Comité que la Ley de Bienestar de las Personas con Discapacidad haga referencia a un modelo médico de la discapacidad.

7. **El Comité recomienda al Estado parte que revise la Ley de Bienestar de las Personas con Discapacidad y la armonice con el enfoque de la discapacidad basado en los derechos humanos que se proclama en la Convención.**

8. Al Comité le preocupa que el nuevo sistema de determinación de la discapacidad y de clasificación de los tipos de discapacidad previsto en la Ley de Bienestar de las Personas con Discapacidad para establecer los diferentes servicios disponibles se base únicamente en valoraciones médicas y no tenga en cuenta las diversas necesidades de las personas con discapacidad ni abarque a todas las personas con discapacidad, incluidas las personas con discapacidad psicosocial. Al Comité le preocupa también que, como resultado de todo ello, ese sistema limite el derecho de las personas con discapacidad a recibir servicios sociales y asistencia personal a causa de su clasificación.

9. **El Comité recomienda al Estado parte que revise el actual sistema de determinación de la discapacidad y de clasificación de los tipos de discapacidad previsto en la Ley de Bienestar de las Personas con Discapacidad a fin de asegurar que tenga en cuenta las características, las circunstancias y las necesidades de las personas con discapacidad, y que los servicios sociales y la asistencia personal se extiendan a todas esas personas, incluidas las personas con discapacidad psicosocial, según sus necesidades.**

10. **El Comité alienta al Estado parte a que ratifique el Protocolo Facultativo de la Convención.**

B. Derechos específicos (arts. 5 a 30)

Igualdad y no discriminación (art. 5)

11. Al Comité le preocupa que no se haya aplicado de manera efectiva la Ley de Lucha contra la Discriminación de las Personas con Discapacidad y Recursos a su Disposición de 2008. En particular, le preocupa que no se hayan resuelto la mayoría de las denuncias con las que se trata de obtener una reparación. El Comité observa que los tribunales deben hacer uso de la facultad que les ha sido conferida de imponer medidas cautelares.

12. **El Comité recomienda al Estado parte que refuerce los recursos humanos y la independencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. También recomienda que se elimine o reduzca el costo de presentación de una demanda para las víctimas de la discriminación por motivos de discapacidad a fin de garantizar el acceso a las vías de reparación a través de los tribunales, y que se rebajen los requisitos para que el Ministro de Justicia dicte una orden correctiva (establecidos en el artículo 43 de la Ley de Lucha contra la Discriminación de las Personas con Discapacidad y Recursos a su Disposición). El Comité también alienta al Estado parte a que fomente la toma de conciencia entre los jueces de la necesidad de aplicar de manera efectiva la Ley de Lucha contra la Discriminación de las Personas con Discapacidad y Recursos a su**

Disposición y de hacer uso de la facultad que les ha sido conferida de imponer medidas cautelares.

Mujeres con discapacidad (art. 6)

13. Al Comité le preocupa que la legislación y las políticas relativas a las personas con discapacidad no contengan una perspectiva de género. También le preocupa la falta de medidas apropiadas para impedir la violencia doméstica y sexual contra las mujeres con discapacidad, tanto dentro como fuera de las instituciones residenciales. Le preocupan además las dificultades a que se enfrentan las mujeres y las niñas con discapacidad para participar en los programas de educación permanente y que las mujeres con discapacidad no gocen de apoyo suficiente durante el embarazo y el parto.

14. El Comité recomienda al Estado parte que incorpore una perspectiva de género en su legislación y sus políticas en materia de discapacidad y que elabore políticas especializadas para las mujeres con discapacidad. También recomienda al Estado parte que adopte medidas efectivas para combatir la violencia contra las mujeres con discapacidad, tanto dentro como fuera de las instituciones residenciales, en particular mediante la adopción de un enfoque en el que se tenga presente la discapacidad al formular los programas educativos sobre la prevención de la violencia sexual y doméstica. El Comité recomienda además al Estado parte que vele por que las mujeres con discapacidad reciban educación permanente según sus preferencias y necesidades, independientemente de que hayan finalizado la enseñanza general o hayan sido excluidas de ella. También recomienda al Estado parte que aumente su apoyo a las mujeres con discapacidad durante el embarazo y el parto.

Toma de conciencia (art. 8)

15. El Comité observa que el Estado parte no realiza actividades sistemáticas y continuas para dar a conocer la Convención y educar sobre su contenido y su propósito a los funcionarios del Gobierno, los miembros del Parlamento, los medios de difusión y el público en general.

16. El Comité insta al Estado parte a que promueva campañas de toma de conciencia para reforzar la imagen positiva de las personas con discapacidad como titulares de derechos humanos. En particular, recomienda al Estado parte que realice actividades sistemáticas y continuas para dar a conocer la Convención y educar sobre su contenido y su propósito a los funcionarios del Gobierno, los miembros del Parlamento, los medios de difusión y el público en general.

Accesibilidad (art. 9)

17. Preocupa al Comité el escaso número de autobuses y taxis accesibles que hay en las zonas rurales y urbanas. También le preocupa que las normas de accesibilidad de los edificios estén condicionadas por el tamaño mínimo, la capacidad y la fecha de construcción y aún no se hayan aplicado a todos los edificios públicos. Preocupa además al Comité que muchos sitios web sigan siendo inaccesibles para las personas con deficiencia visual, y que la accesibilidad de Internet para los diversos tipos de discapacidad, como las deficiencias auditivas y las discapacidades intelectuales y psicosociales, siga siendo limitada.

18. El Comité recomienda al Estado parte que revise sus actuales políticas de transporte público para que las personas con discapacidad puedan utilizar todos los medios de transporte público de forma conveniente y en condiciones de seguridad. Alienta al Estado parte a que aplique las normas de accesibilidad a todos los lugares de trabajo y las instalaciones de carácter público, independientemente de su tamaño,

capacidad o fecha de construcción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención y en la observación general N° 2 (2014) del Comité, relativa a la accesibilidad. El Comité recomienda además al Estado parte que modifique las leyes que corresponda para que todas las personas con discapacidad puedan tener acceso a la información a través de los sitios web en Internet en pie de igualdad con el resto de la población y que facilite el acceso de las personas con deficiencia visual o de otra índole a los teléfonos inteligentes.

Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias (art. 11)

19. Al Comité le preocupa la falta de estrategias específicas en formatos accesibles para todas las personas con discapacidad en situaciones de emergencia como los desastres naturales. Preocupa especialmente al Comité que los decretos para la aplicación de la Ley Marco de la Construcción y la Ley de Fomento de la Adaptación de Lugares en Favor de las Personas con Discapacidad, las Personas de Edad y las Embarazadas no incluyan sistemas de evacuación para las personas con discapacidad.

20. **El Comité recomienda al Estado parte que apruebe y ponga en marcha un plan general para garantizar la protección y la seguridad de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo como los desastres naturales, teniendo en cuenta las características de su discapacidad, y para promover la accesibilidad para todos y la inclusión de la discapacidad en todas las etapas y en todos los niveles de las políticas de reducción del riesgo de desastres y su aplicación.**

Igual reconocimiento como persona ante la ley (art. 12)

21. Al Comité le preocupa que el nuevo sistema de tutela para adultos, que se introdujo en julio de 2013, permita a los tutores tomar decisiones con respecto a los bienes y los asuntos personales de las personas consideradas permanentemente incapaces de gestionar sus tareas debido a limitaciones psicológicas causadas por la enfermedad, la discapacidad o la vejez. El Comité observa que con un sistema de esas características se sigue fomentando la sustitución en lugar del apoyo a la toma de decisiones, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, como se explica en la observación general N° 1 (2014) del Comité, relativa al igual reconocimiento como persona ante la ley.

22. **El Comité recomienda al Estado parte que abandone la sustitución en favor del apoyo a la toma de decisiones de una manera que respete la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona y se ajuste plenamente a lo establecido en el artículo 12 de la Convención y en la observación general N° 1, entre otras cosas con respecto al derecho de la persona a dar y retirar el consentimiento informado para el tratamiento médico, tener acceso a la justicia, votar, contraer matrimonio, trabajar y elegir un lugar de residencia. El Comité recomienda además al Estado parte que, en consulta y cooperación con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan en los planos nacional, regional y local, imparta formación a todos los interesados, incluidos los funcionarios públicos, jueces y trabajadores sociales, sobre el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y sobre los mecanismos de apoyo a la toma de decisiones.**

Acceso a la justicia (art. 13)

23. Preocupa al Comité que no se haya aplicado de forma efectiva el artículo 26 de la Ley de Lucha contra la Discriminación de las Personas con Discapacidad y Recursos a su Disposición, que obliga al Gobierno a garantizar ajustes razonables para las personas con discapacidad durante los procedimientos judiciales. También le preocupa que el personal judicial no esté lo suficientemente concienciado con los derechos de las personas con

discapacidad. El Comité toma conocimiento de las Directrices para la Asistencia Judicial a las Personas con Discapacidad, promulgadas por el Tribunal Supremo en 2013.

24. **El Comité recomienda al Estado parte que intensifique sus esfuerzos por lograr la aplicación efectiva del artículo 26 de la Ley de Lucha contra la Discriminación de las Personas con Discapacidad y Recursos a su Disposición. Recomienda también que en los programas de formación para los policías, el personal de prisiones, los abogados, los jueces y el personal de los juzgados se incorporen módulos normalizados sobre el trabajo con personas con discapacidad, sobre la realización de ajustes razonables, en particular ajustes de procedimiento, adecuados a la edad y que tengan en cuenta las diferencias de género, y sobre la garantía de acceso a la justicia. Se recomienda que las Directrices para la Asistencia Judicial a las Personas con Discapacidad, promulgadas por el Tribunal Supremo en 2013, sean jurídicamente vinculantes y se apliquen de forma efectiva.**

Libertad y seguridad de la persona (art. 14)

25. Al Comité le preocupa que las disposiciones legales contenidas en la Ley de Salud Mental, así como el proyecto de modificación de esa Ley, permitan la privación de libertad por motivos de discapacidad. También le preocupa la elevada tasa de internamiento, incluso a largo plazo, de personas con discapacidades psicosociales sin su consentimiento libre e informado.

26. **El Comité recomienda al Estado parte que suprima las disposiciones legales en virtud de las cuales se autoriza la privación de libertad sobre la base de la discapacidad, incluida la discapacidad intelectual o psicosocial, y adopte medidas para que los servicios de atención de la salud, incluidos todos los servicios relacionados con la salud mental, se basen en el consentimiento libre e informado del interesado. El Comité recomienda también que, hasta que se modifique la legislación, todos los casos de personas con discapacidad que se encuentren privadas de libertad en hospitales y centros especializados sean sometidos a revisión, y que el proceso de revisión incluya la posibilidad de apelar.**

27. El Comité está preocupado por la falta de información sobre las salvaguardias y garantías en vigor para que en la República de Corea se respete el derecho a un juicio imparcial de las personas con discapacidad que hayan sido declaradas incapaces para comparecer en juicio. El Comité toma conocimiento de la información facilitada por el Estado sobre la prestación de asistencia letrada a esas personas y las sentencias absolutorias dictadas; sin embargo, no se ha proporcionado información sobre las medidas concretas que la República de Corea impone a modo de sanción a las personas declaradas incapaces para comparecer en juicio.

28. **El Comité recomienda que se efectúen ajustes de procedimiento que garanticen a las personas con discapacidad un juicio imparcial y las debidas garantías procesales. También recomienda que se elimine del sistema de justicia penal la declaración de incapacidad para comparecer en juicio a fin de que, en el caso de las personas con discapacidad, se respeten las debidas garantías procesales en igualdad de condiciones con las demás.**

Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 15)

29. Al Comité le preocupa que, en los hospitales psiquiátricos, las personas con discapacidad psicosocial sean objeto de actos que pueden considerarse tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en particular la reclusión en régimen de aislamiento, las palizas constantes, la contención y la medicación excesiva.

30. El Comité insta al Estado parte a que suprima el tratamiento obligatorio que expone a las personas con discapacidad a tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. El Comité insta al Estado parte a que, en la medida en que continúe el internamiento, proteja a las personas con discapacidad internadas en hospitales psiquiátricos frente a la violencia, el abuso y los malos tratos de cualquier índole mediante el establecimiento de mecanismos de vigilancia independientes, externos y eficaces que incluyan a representantes de las organizaciones de personas con discapacidad.

Protección contra la explotación, la violencia y el abuso (art. 16)

31. Preocupa al Comité que las personas con discapacidad sigan siendo víctimas de la violencia, el abuso y la explotación, incluido el trabajo forzoso. Le preocupa también el hecho de que el Estado parte no castigue a los autores de esos abusos ni proporcione reparación a las víctimas, así como la falta de albergues para las personas con discapacidad, excepto en el caso de que sean víctimas de la violencia sexual y doméstica.

32. El Comité insta al Estado parte a que investigue todos los casos de violencia, explotación y abuso que sufran las personas con discapacidad, tanto dentro como fuera del entorno institucional; vele por que los autores de esos actos sean sancionados y las víctimas reciban reparación; y disponga de albergues accesibles para las personas con discapacidad que sean víctimas de dichos actos. En particular, el Comité recomienda al Estado parte que intensifique sus investigaciones sobre los casos de trabajo forzoso de personas con discapacidad y proporcione una protección adecuada a las víctimas.

Protección de la integridad personal (art. 17)

33. Al Comité le preocupan los casos de esterilización forzada de mujeres con discapacidad, a pesar de las disposiciones legales que prohíben esa práctica. Le preocupa también la ausencia de información sobre las investigaciones que el Estado parte haya llevado a cabo en la materia.

34. El Comité insta al Estado parte a que adopte las medidas necesarias para erradicar la práctica de la esterilización forzada, en particular creando conciencia acerca de los derechos de las mujeres y las niñas con discapacidad entre sus familias, en las comunidades y en las instituciones, y velando por que los mecanismos de protección frente a la esterilización forzada sean eficaces y accesibles. El Comité recomienda al Estado parte que investigue los casos recientes y actuales de esterilización forzada.

Libertad de desplazamiento (art. 18)

35. El Comité se muestra preocupado por las disposiciones del artículo 11 de la Ley de Control de la Inmigración en virtud de las cuales se niega la entrada al Estado parte a las personas con discapacidad psicosocial "que no tengan uso de razón y no vayan acompañadas de un auxiliar durante su estancia" y del artículo 32 de la Ley de Bienestar de las Personas con Discapacidad, que restringen los servicios básicos para personas con discapacidad prestados a los migrantes con discapacidad.

36. El Comité recomienda al Estado parte que suprima el artículo 11 de la Ley de Control de la Inmigración y el artículo 32 de la Ley de Bienestar de las Personas con Discapacidad a fin de asegurar que las personas con discapacidad no se vean privadas del derecho a entrar en la República de Corea a causa de su discapacidad y de eliminar las restricciones impuestas a los migrantes con discapacidad con respecto a los servicios básicos para personas con discapacidad.

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad (art. 19)

37. Al Comité le preocupan la ineficacia de las estrategias para poner fin al internamiento y la insuficiencia de las medidas encaminadas a integrar a las personas con discapacidad en la comunidad, que se reflejan en el aumento tanto del número de centros para personas con discapacidad como del número de personas internadas, así como la falta de políticas para su integración en la comunidad con todos los servicios de apoyo necesarios, incluidos los servicios de asistencia personal.

38. El Comité insta al Estado parte a que elabore estrategias eficaces para poner fin al internamiento atendiendo al modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos e incremente de forma significativa los servicios de apoyo disponibles en la comunidad, incluidos los de asistencia personal.

39. Preocupa al Comité que la suma que debe abonar una persona con discapacidad por los servicios de un asistente personal se calcule en función del "grado de deficiencia" y no de las características, circunstancias y necesidades de dicha persona, así como en función de los ingresos de la familia y no de los de la persona interesada, lo que lleva a la exclusión de algunas personas con discapacidad del derecho a recibir los servicios de un asistente personal.

40. El Comité alienta al Estado parte a que vele por que a través de los programas de asistencia social se preste un apoyo financiero justo y suficiente para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente en la comunidad. En particular, el Comité recomienda al Estado parte que la suma a pagar por los servicios de un asistente personal se calcule en función de las características, circunstancias y necesidades de las personas con discapacidad y no de su "grado de deficiencia", así como en función de los ingresos de las personas con discapacidad interesadas y no de los de su familia.

Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información (art. 21)

41. Al Comité le preocupa que la lengua de señas que se emplea en la República de Corea no esté reconocida como idioma oficial en el Estado parte y que el proyecto de ley por el que se declara oficial la escritura braille siga pendiente en la Asamblea Nacional. También le preocupa que el reglamento por el que se garantiza a las personas con discapacidad el acceso al material difundido por radio y televisión, en particular los programas de televisión, incluya una norma sobre el volumen de programación exigible, pero no así sobre la garantía de la calidad de los programas y la facilitación de información adecuada y accesible mediante lengua de señas, subtítulos para personas sordas, descripciones del vídeo y del audio, contenidos de fácil lectura y comprensión y otros formatos, modalidades y medios de comunicación accesibles.

42. El Comité alienta al Estado parte a que reconozca la lengua de señas surcoreana como idioma oficial de la República de Corea y a que apruebe el proyecto de ley en que se reconoce el braille como escritura oficial del Estado parte. También recomienda que el reglamento por el que se garantiza a las personas con discapacidad el acceso al material difundido por radio y televisión incluya normas sobre la calidad de los programas y la facilitación de información adecuada y accesible mediante lengua de señas, subtítulos para personas sordas, descripciones del vídeo y del audio, contenidos de fácil lectura y comprensión y otros formatos, modalidades y medios de comunicación accesibles.

Respeto del hogar y de la familia (art. 23)

43. Preocupa al Comité que los servicios de apoyo a las familias de niños con discapacidad se presten únicamente a las familias de bajos ingresos que incluyan a personas

con una discapacidad grave. Debido a su escasa oferta, incluso dichos servicios son insuficientes. También preocupa al Comité que el Gobierno conceda más subsidios y prestaciones a las familias que adoptan a niños con discapacidad que a sus familias biológicas, lo que fomenta el abandono de los niños con discapacidad por sus propias familias, en particular por las madres solteras, que son objeto de una mayor estigmatización, y niega el derecho del niño a una familia.

44. El Comité recomienda al Estado parte que establezca el fundamento jurídico necesario para la aplicación de políticas generales que permitan a los progenitores, incluidas las madres solteras, de niños con discapacidad recibir apoyo para criar a sus hijos en el seno de la familia y garanticen los derechos del niño a una familia y a participar en la comunidad en igualdad de condiciones con los demás niños.

Educación (art. 24)

45. Al Comité le preocupa que, a pesar de la existencia de una política de educación inclusiva, los alumnos con discapacidad de escuelas ordinarias vuelvan a escuelas especiales. También le preocupan las denuncias de que los alumnos con discapacidad matriculados en las escuelas ordinarias no reciben una educación que se adecúe a las necesidades asociadas a su deficiencia.

46. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Realice investigaciones sobre la eficacia de la actual política de educación inclusiva;

b) Intensifique los esfuerzos destinados a ofrecer una educación inclusiva y realizar ajustes razonables en las escuelas y otros centros docentes facilitando, entre otras cosas, tecnología de apoyo y asistencia en las aulas, planes de estudio y materiales educativos accesibles y adaptados y entornos escolares accesibles;

c) Aumente la formación del personal del ámbito de la educación, incluidos los profesores y los administradores de las escuelas ordinarias.

Salud (art. 25)

47. Al Comité le preocupa que la reciente modificación del artículo 732 de la Ley de Comercio reconozca la posibilidad de que una persona con discapacidad suscriba un contrato de seguro de vida únicamente si "está en posesión de su capacidad mental". El Comité observa que el hecho de negar la posibilidad de suscribir contratos de seguros en función de la "capacidad mental" constituye una discriminación contra las personas con discapacidad.

48. El Comité alienta al Estado parte a que elimine el artículo 732 de la Ley de Comercio, que reconoce la posibilidad de que una persona con discapacidad suscriba un contrato de seguro de vida únicamente si "está en posesión de su capacidad mental", y a que retire su reserva a la disposición del artículo 25 e) de la Convención en lo que respecta a los seguros de vida.

Trabajo y empleo (art. 27)

49. Al Comité le preocupa que en la Ley del Salario Mínimo se excluya de la garantía del salario mínimo "a quienes claramente carecen de capacidad para trabajar" y no se establezcan normas claras respecto de la realización de evaluaciones y la adopción de decisiones para definir la falta de capacidad para trabajar. También le preocupa que, como resultado de ello, muchas personas con discapacidad que trabajan, especialmente aquellas con discapacidad psicosocial, reciban una remuneración inferior al salario mínimo y que

persista la práctica de colocar a esos trabajadores en talleres protegidos que no tienen por objeto prepararlos para su ingreso en el mercado laboral libre.

50. **El Comité alienta al Estado parte a que introduzca un nuevo sistema de complemento de salarios para compensar a las personas con discapacidad que hayan quedado excluidas de la garantía del salario mínimo por la Ley del Salario Mínimo y a que acabe con los talleres protegidos y busque alternativas que se ajusten a la Convención para promover el empleo de las personas con discapacidad en estrecha consulta con las organizaciones que las representan.**

51. Al Comité le preocupa que, a pesar de la existencia de un sistema de cupos obligatorios para las personas con discapacidad, la tasa de desempleo sea más elevada entre las personas con discapacidad, en particular entre las mujeres con discapacidad, que en la población general.

52. **El Comité recomienda al Estado parte que aplique medidas encaminadas a reducir la disparidad en el empleo, prestando particular atención al empleo de las mujeres con discapacidad. En particular, recomienda al Estado parte que vele por la aplicación efectiva del sistema de cupos obligatorios para las personas con discapacidad y por que se publiquen estadísticas correspondientes a los logros y los resultados en ese ámbito.**

Nivel de vida adecuado y protección social (art. 28)

53. Al Comité le preocupa que en la Ley de Garantía del Nivel de Vida Básico Nacional se excluya de la prestación de apoyo para gozar de un mínimo vital de subsistencia a las personas con discapacidad cuya familia tenga un determinado nivel de ingresos o patrimonio. También le preocupa que la prestación de apoyo para gozar de un mínimo vital de subsistencia se conceda en función del sistema vigente de clasificación de la discapacidad y se limite a las "personas con discapacidad grave".

54. **El Comité recomienda al Estado parte que conceda la prestación de apoyo para gozar de un mínimo vital de subsistencia atendiendo a las características personales, circunstancias y necesidades de las personas con discapacidad, y no con arreglo al sistema de clasificación de la discapacidad y a los ingresos y el patrimonio de su familia.**

Participación en la vida política y pública (art. 29)

55. Preocupa al Comité que muchas cabinas electorales no sean plenamente accesibles para las personas con discapacidad y que la información electoral no se facilite a estas personas teniendo en cuenta los diversos tipos de discapacidad. También le preocupa el bajo nivel de participación de las personas con discapacidad en actividades políticas y como candidatas a las elecciones debido a las barreras con que siguen encontrándose en este ámbito. Le preocupa además que se niegue el derecho a votar y a ser elegido a las personas declaradas incapaces.

56. **El Comité recomienda al Estado parte que intensifique los esfuerzos para que la votación sea plenamente accesible a todas las personas, independientemente de su discapacidad, y la información electoral se suministre en todos los formatos accesibles. Le recomienda también que adopte medidas específicas para promover la participación de las personas con discapacidad en los órganos constituidos por elección. Recomienda además al Estado parte que elimine las disposiciones que niegan el derecho a votar y a ser elegido y que lo conceda independientemente del tipo de discapacidad.**

Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte (art. 30)

57. El Comité observa con preocupación que el Estado parte no ha ratificado el Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con Otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso, que permite el acceso a obras impresas a las personas ciegas, con deficiencia visual o con otras dificultades para acceder a dichas publicaciones.

58. **El Comité alienta al Estado parte a que adopte todas las medidas oportunas para ratificar y aplicar el Tratado de Marrakech lo antes posible.**

C. Obligaciones específicas (arts. 31 a 33)**Recopilación de datos y estadísticas (art. 31)**

59. Preocupa al Comité que los datos estadísticos relativos a las personas con discapacidad recopilados por el Estado parte no tengan en cuenta la diversidad de estas personas, por lo que resulta imposible evaluar la repercusión de cada política en las personas con discapacidad. También le preocupa que los datos estadísticos no estén siendo elaborados ni publicados en todos los formatos accesibles.

60. **El Comité recomienda al Estado parte que sistematice la recopilación, el análisis y la difusión de datos, desglosados por sexo, edad, discapacidad, lugar de residencia, zona geográfica y tipos de prestaciones recibidas, y que dichas estadísticas sean de libre acceso para todas las personas con discapacidad mediante la facilitación de la información en formatos accesibles.**

Aplicación y seguimiento nacionales (art. 33)

61. El Comité toma nota de que la Oficina de Políticas en favor de las Personas con Discapacidad es responsable de la aplicación general de la Convención; el Comité de Coordinación de las Políticas en favor de las Personas con Discapacidad formula, coordina y vigila la aplicación de la política básica en relación con las personas con discapacidad; y la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula consejos o comentarios al Comité de Coordinación de las Políticas en favor de las Personas con Discapacidad en lo relativo a la aplicación de la Convención. No obstante, preocupa al Comité que el Comité de Coordinación de las Políticas en favor de las Personas con Discapacidad no esté desempeñando debidamente sus funciones y que la Comisión Nacional de Derechos Humanos carezca de los recursos humanos y financieros necesarios para vigilar de forma efectiva la aplicación de la Convención.

62. **El Comité recomienda al Estado parte que vele por que el Comité de Coordinación de las Políticas en favor de las Personas con Discapacidad desempeñe su función de elaborar y aplicar de manera efectiva las políticas relacionadas con las personas con discapacidad y que dote la Comisión Nacional de Derechos Humanos de los recursos humanos y financieros necesarios para vigilar de forma efectiva la aplicación de la Convención. El Comité recomienda también al Estado parte que apruebe disposiciones legales que garanticen la plena participación de las personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan en la vigilancia de la aplicación de la Convención.**

Seguimiento y difusión

63. El Comité pide al Estado parte que aplique las recomendaciones formuladas en las presentes observaciones finales. Le recomienda asimismo que trasmita dichas

observaciones, para su examen y para la adopción de medidas al respecto, a los miembros del Gobierno y del Parlamento, los funcionarios de los ministerios competentes, las autoridades locales y los miembros de los grupos profesionales pertinentes (como los profesionales de la educación, de la medicina y del derecho) y los medios de comunicación, utilizando para ello estrategias de comunicación social modernas.

64. El Comité alienta encarecidamente al Estado parte a que haga partícipes a las organizaciones de la sociedad civil, en particular las organizaciones de personas con discapacidad, en la preparación de su informe periódico.

65. El Comité pide al Estado parte que difunda ampliamente las presentes observaciones finales, en particular entre las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, así como entre las propias personas con discapacidad y sus familiares, en los idiomas nacionales y minoritarios, incluida la lengua de señas, y en formatos accesibles, y que las publique en el sitio web del Estado dedicado a los derechos humanos.

Próximo informe

66. El Comité pide al Estado parte que presente sus informes periódicos segundo y tercero combinados a más tardar el 11 de enero de 2019, y que incluya en ellos información sobre la aplicación de las presentes observaciones finales. El Comité invita al Estado parte a que se plantee la posibilidad de presentar dichos informes según el procedimiento simplificado de presentación de informes, con arreglo al cual el Comité elabora una lista de cuestiones al menos un año antes de la fecha prevista para la presentación del informe o los informes combinados del Estado parte. Las respuestas a esta lista de cuestiones constituyen el informe del Estado parte.
